

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Diciembre 1894.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Diciembre de 1893, D. Francisco Egido, vecino de Villavieja, dedujo ante el Juzgado municipal de Santi-Spíritus denuncia en juicio verbal de faltas contra D. Juan José Calvo, Eustaquio Hernández Valentín, Francisco Vicente Sánchez, Manuel Estévez, José Marca Sánchez y Mateo Estévez, vecinos de Bogajo, porque en el día 8 de aquel mes habían tenido internadas en la dehesa Baldío de Bogajo, de que era propietario,

y sin su consentimiento, 1.150 cabezas de ganado lanar y 80 de cabrío, pertenecientes á los mismos; y como tal hecho se hallaba previsto y penado en el art. 611 del Código penal, lo ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos á que hubiere lugar:

Que sustanciado el juicio, el Juez municipal dictó sentencia absolutoria para los denunciados, y apelada que fué por el denunciante, se remitieron los autos al Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo:

Que recibidos los autos en el referido Juzgado, el Gobernador, á quien el Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de Bogajo habían acudido en nombre y representación del vecindario de dicho pueblo solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, pero sin citar otra razón ni otro texto legal en el oficio inhibitorio que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando en el auto que al efecto dictó las razones que creyó pertinentes, y el Gobernador, sin que conste oyese á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «siempre que el Go-

bernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el art. 17 del mismo Real decreto, que dice: «El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, en su oficio de requerimiento, dejó de aducir las razones y citar el texto legal en que apoyara su competencia, limitándose á hacer la cita del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que no consta que dicha Autoridad oyese á la Comisión provincial antes de insistir en su requerimiento.

3.º Que dichas deficiencias constituyen vicio sustancial en el procedimiento, con arreglo á los artículos 8.º y 17 del Real decreto citado, que impiden por ahora la resolución del presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada la presente competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 7 Noviembre 1894.)

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que á nombre de Juan Pablo García Carrizo se presentó en el referido Juzgado una demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Serón, solicitando que éste fuera condenado al pago de 547 pesetas 50 céntimos que el demandante había satisfecho por la referida Corporación municipal y por cuenta del cupo carcelario en el ejercicio de 1887-88:

Que el Ayuntamiento de Serón contestó á la demanda pidiendo ser absuelto de ella, ó en otro caso, que el Juzgado declarase que el Ayuntamiento no estaba obligado á contestar á la demanda mientras que el actor no supliera la falta que había incurrido de no reclamar en vía gubernativa:

Que en tal estado el pleito, el Gobernador de la provincia de Almería, á instancia del Ayuntamiento de Serón, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que los Tribunales ordinarios no pueden entender en las demandas que se deduzcan contra el Estado, la provincia ó el Municipio, sin acreditar el demandante que se ha apurado la vía gubernativa, lo que no había acreditado Juan Pablo García Carrizo, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa de la cual depende el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales. El Gobernador citaba el caso 3.º del art. 72 de la ley Municipal, el 7.º del 533 de la ley de Enjuiciamiento civil y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que la doctrina sentada en el oficio de requerimiento equivale á someter la cuestión administrativa de dos Centros á distinto orden jurisdiccional, y siendo el segundo que de ellos había de conocer los Tribunales ordinarios, podrían deshacer ó desvirtuar lo resuelto por la Administración, dejando sin efecto el procedimiento seguido por aquélla, con perjuicio de la Administración ó de los intereses particulares que á la misma afectan, puesto que ambos Centros tienen distintos intereses que proteger, sin que deban confundirse ni entorpecerse, girando cada cual dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones; en que la acción ejercitada es esencialmente civil, por tratarse de la demanda de una acción personal ejercida en juicio de menor cuantía; y como en éste hay que declarar la legitimidad ó ilegitimidad de la deuda, la actitud legal del actor no puede resolverse en expediente administrativo, sino en juicio declarativo, por la Autoridad judicial competente toda vez que la gubernativa carece de jurisdicción para juzgar y para aplicar las leyes civiles:

El Juzgado citaba varias decisiones de competencia y los artículos 72, 77 y 78 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españo-

les, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Visto el art. 533 de la misma ley, que entre las excepciones dilatorias señala falta de reclamación previa en la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública:

Visto el art. 144 de la ley municipal, con arreglo á cuyas disposiciones, si los recursos de que puede disponer el pueblo no son suficientes á cubrir deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaran con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en la reclamación que Juan Pablo García Carrizo hace al Ayuntamiento de Serón de cierta cantidad que ha satisfecho por la referida Corporación municipal.

2.º Que la reclamación se ha deducido en juicio ordinario declarativo, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia.

3.º Que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria declarar la legitimidad y procedencia de los créditos que se reclamen contra los Ayuntamientos.

4.º Que la falta de reclamación en la vía gubernativa es una excepción dilatoria, sobre la que ha de decidir el Tribunal llamado á entender en el fondo del asunto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 18 Noviembre 1894).

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Administración.—Circulares.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el expediente y recurso de al-

zada interpuesto por D. Mariano Andía Villa contra una providencia gubernativa, dictada previo informe de la Comisión provincial, que confirmó la del Alcalde de Fuendejalón, condenándole al pago de pesetas por defraudación del arriendo de pesos y medidas de dicho pueblo. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Aparicio contra una providencia de este Gobierno, dictada previo informe de la Comisión provincial, por la que se le hace responsable de 3.247'14 pesetas, como Recaudador de fondos municipales del pueblo de Monterde.

Lo que de conformidad con lo prescrito en el art. 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

#### Ferrocarriles.

La Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, constructora del de Madrid á Roda, ha acudido á este Gobierno civil manifestando que en cumplimiento de lo que dispone la Instrucción aprobada por Real orden de 16 de Julio de 1855, vá á proceder al amojonamiento de la expresada última línea, que es una de las comprendidas en su red, dando principio el día 24 de Febrero del año próximo, en la parte comprendida en el término municipal de Caspe.

Lo que he acordado hacerlo saber por el presente edicto, á fin de que llegue oportunamente á conocimiento del Alcalde de dicha ciudad y por su conducto al de los propietarios interesados, á quienes lo hará saber, dándome cuenta de haberlo verificado, y concurriendo en su día al acto con el Síndico del Ayuntamiento.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

## SECCIÓN CUARTA.

### DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR

Venciendo en 1.º de Enero de 1895 un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública, autorizada por Real orden de 12 de Noviembre último para admitir el cupón correspon-

diente al expresado vencimiento, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Desde el día 15 del mes actual hasta fin de Febrero inmediato se recibirán por esta Delegación de Hacienda los cupones de la referida Deuda del 4 por 100 interior y exterior y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

2.º La presentación de cupones ha de efectuarse con una sola factura en ejemplares impresos que facilitará *gratis* la Intervención de Hacienda de esta provincia, entregándose á los presentadores, luego de comprobados y taladrados á su presencia los cupones, el resumen talonario que contiene la factura, como resguardo que será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esta provincia. No serán admitidos los cupones que carezcan de talón sin que el interesado exhiba los títulos de que hayan sido destacados á fin de practicar la oportuna confrontación que dicha oficina debe hacer constar bajo su responsabilidad por medio de nota autorizada en la factura respectiva.

3.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas que también facilitará *gratis* la referida Intervención, expresándose en el epígrafe de las mismas con toda claridad el concepto á que pertenece la ó las láminas, siendo asimismo indispensable que se estampen los números de las inscripciones en orden correlativo de menor á mayor, que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, en la inteligencia de que de ningún modo serán admitidas las carpetas que se hallen extendidas en otra forma. Una de las carpetas, la que carece de talón, quedará en la Intervención con las inscripciones, las que, una vez verificadas las operaciones de comprobación y bastanteo, serán devueltas á los interesados quienes suscribirán el oportuno *recibí* en la carpeta. En el acto de la presentación de las láminas se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, el cual le será satisfecho por la Sucursal del Banco de España en esta capital, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique.

4.º No se admitirán otras facturas de cupones y carpetas de inscripciones sino las que lleven impresa la fecha del vencimiento, rechazándose las que carezcan de este requisito.

5.º Debiendo satisfacerse en Enero de cada año el impuesto de 5 céntimos por 100 que determinan el art. 43 de la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y el Real decreto de 31 de Octubre siguiente, se recuerda al público esta obligación, previéndole que no se admitirá ningún cupón del expresado vencimiento que deje de contener unida la parte correspondiente del timbre móvil perteneciente al actual ejercicio económico de 1894-95, que deberá aplicarse horizontalmente en el título, en la unión del cupón de 1.º de Enero de 1895; y en cuanto á las inscripciones que se hallen

sujetas al impuesto, tampoco serán admitidas sin que en las facturas de presentación se haya adherido el timbre ó timbres correspondientes.

La aplicación del mencionado timbre se hará en la proporción siguiente:

Títulos de 50.000 pesetas, timbre de 25 pesetas	
» de 25.000 »	» de 12'50 »
» de 24.000 »	» de 12 »
» de 12.500 »	» de 6'25 »
» de 12.000 »	» de 6 »
» de 6.000 »	» de 3 »
» de 5.000 »	» de 2'50 »
» de 4.000 »	» de 2 »
» de 2.500 »	» de 1'25 »
» de 2.000 »	» de 1 »
» de 1.000 »	» de 0'50 »
» de 500 »	» de 0'25 »
» de 200 »	» de 0'10 »
» de 100 »	» de 0'05 »

En las inscripciones cuyos capitales nominales no sean iguales exactamente á las cantidades que quedan mencionadas, se aplicará el timbre ó timbres que correspondan á las centenas y unidades de millar, despreciando las decenas y unidades simples que hubiere de exceso.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Federico Asquerino.

## INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ANUNCIO

Habiendo recurrido á esta Oficina D. Juan Lambán solicitando le sea expedido un duplicado del resguardo de un depósito necesario que, para garantizar el cargo de Administrador de Loterías constituyó con fecha 20 de Abril de 1882 en la Sucursal de esta provincia, con los números 44 de entrada y 1.022 de registro, importante 4.400 pesetas, por haber sufrido extravío el resguardo original, y habiéndose comprobado por esta Intervención la exactitud de los datos citados, se anuncia por el presente la pérdida de dicho resguardo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 41 del vigente reglamento de la Caja general de Depósitos; en la inteligencia de que si transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio, no se presenta aquél documento en esta Oficina provincial, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto y se procederá á expedir un duplicado en sustitución de aquél.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1894.—El Interventor de Hacienda, Francisco Jandenes.

# INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE ENERO DE 1895.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Ciríaco Abad.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Clero.	24 312	17 en 13 de Enero 1895.....	21'50
José Jimeno.....	Arándiga.	Olivar.	Arándiga.	Id.	28 85	7 en 7 idem idem.....	60
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	86	» en idem idem.....	143'60
Eugenio Sanz.....	Utebo.	Casa.	Utebo.	Id.	88	» en 5 idem idem.....	220
José Jimeno.....	Quinto.	Dehesa.	Pina.	Propios.	13 168	9 en 22 idem idem.....	2.780
El mismo.....	Idem.	Mejana.	Idem.	Id.	169	» en idem idem.....	6.862'50
Francisco Berenguer.....	Zaragoza.	Monte.	Tauste.	Id.	14 33	3 en 24 idem idem.....	6.600
Mariano Mesonada.....	Utebo.	Prado.	Utebo.	Id.	34 34	» en 25 idem idem.....	1.006'20
Mariano Navarro.....	Zaragoza.	Ed.º almacén	Zaragoza.	Id.	35 35	» en idem idem.....	3.840

Zaragoza 6 de Diciembre de 1894.—El Interventor de Hacienda, Francisco Jandenes.

## SECCIÓN QUINTA.

### ZONA DE RECLUTAMIENTO DE ZARAGOZA, NÚM. 55.

Juzgado de Instrucción.

Relación de los pueblos que tienen débitos pendientes con la Caja de reclutas de esta capital por liquidación á las revisiones de útiles condicionales en los años de 1879 á 1878, la cual está sacada de un testimonio de la causa seguida en esta plaza por el Sr. Coronel D. José Romero.

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Ardisa.....	41'96
Alfamén.....	2'78
Ariza.....	154'28
Ateca.....	171'44
Azuara.....	287'30
Anento.....	26'62
Belchite.....	177'37
Castejón de Valdejasa....	55'87
Calatayud.....	1.089'01
Campillo.....	18'30
Cervera de la Cañada. ...	6'70
Codo.....	28'18
Embid de Ariza.....	59'12
Villalengua.....	156'14
Escatrón.....	3'56
Fombuena.....	42'30
Jaulín.....	23'42
Juslibol.....	101'88
Leciñena.....	74'44
Lagata.....	1'04
Monzalbarba.....	2'48
Peñaflor.....	2'54
Plenas.....	58'23
Ricla.....	33'16
Sástago.....	102'89
Torralvilla.....	33'23
Tierga.....	100'90
Uncastillo.....	21'46

Zaragoza 12 de Diciembre de 1894.—El Comandante Juez instructor, Joaquín del Hoyo.

### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Celebrada sin resultado la primera subasta anunciada para el día 1.º del actual, con objeto de contratar la extracción, conducción, enterramiento ó aprovechamiento de los animales que mueran en el casco de la ciudad y sus afueras, se anuncia una segunda que tendrá lugar á las once de la mañana del día 22 del corriente, en la Casa Consistorial, para que los que deseen tomar parte en la misma puedan examinar el pliego de condiciones, á las cuales ha de ajustarse el contrato, que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal hasta la indicada fecha, durante las horas hábiles de oficina.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1894.—El Presidente, el Barón de la Torre.—De acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Acordada la venta de diferentes plantas que comprende el estado que se inserta á continuación, existentes en los viveros de la ciudad, este Ayun-

tamiento lo anuncia al público para que los que deseen adquirirlas, puedan dirigirse á la Secretaria, donde, previo pago en la Caja municipal, se les facilitará la orden de entrega.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1894.—El Presidente, el Barón de la Torre.—De acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Puntos donde se hallan las plantas.	ESPECIES.	Número de plantas.	EDAD.	Pesetas.	
Balsas de Ebro viejo. ....	Acacias de bola.	400	4 años.	1'50	Una.
	Id. de flor.	100	Id.	1	Id.
	Id. de Tryacantus.	300	Id.	1	Id.
	Idem.	6 000	2 id.	2	Ciento.
	Evónimos.	1.500	3 id.	15	Id.
	Chopos.	2.000	4 id.	1	Uno.
	Olmos.	150	4 id.	1	Id.
	Plátanos.	200	4 id.	1'50	Id.
	Arto ardiente.	5.000	2 id.	2'50	Ciento.
	Soto de Almozara. ....	Olmos.	300	20 id.	5
Adelfa.		20	3 id.	0'75	Id.
Acer variegata.		50	4 id.	1	Id.
Cipreses.		180	3 id.	0'25	Id.
Dencia.		60	3 id.	1	Id.
Evónimos encopados.		40	4 id.	0'25	Id.
Citisus.		28	3 id.	1	Id.
Fotinias.		50	3 id.	1	Id.
Granados dobles.		56	3 id.	1	Id.
Lilas.		50	3 id.	0'75	Id.
Soto de la puerta del Duque. ...	Lágrimas.	4	3 id.	0'75	Id.
	Paraísos.	10	4 id.	1	Id.
	Paulonias.	30	3 id.	0'50	Id.
	Poinciana.	16	3 id.	0'75	Id.
	Rosales francos.	200	2 id.	0'25	Id.
	Rus-Cotinus.	10	3 id.	0'75	Id.
	Tilo plateado.	30	4 id.	1'50	Id.
	Tuya compacta.	50	4 id.	1	Id.
	Id. común.	100	3 id.	10	Ciento.

## QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1894.

*Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.*

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO
	LITROS.	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	Pesetas
30	600	»	Aceite de oliva.....	Segunda.....	1'10
	2.500	»	Petróleo.....	Superior.....	0'74
	»	25.000	Carbón vegetal.....	Carrasca ó encina....	0'097
	»	25.000	Esparto.....	Rastrillado.....	0'075

Zaragoza 10 de Diciembre de 1894.—El Administrador.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, José Fenech.

# JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1894.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...			Total.....
11...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13...	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
14...	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15...	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
16...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
18...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
19...	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20...	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	17	10	27	2	1	3	30	1	»	1	»	»	»	1	31

Zaragoza 22 de Octubre de 1894.—El Juez municipal, José M. Bascones.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Octubre de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	2	»	1	3	»	»	»	»	3
12...	2	»	»	2	»	»	1	1	3
13...	»	»	»	»	2	1	»	3	3
14...	»	»	1	1	»	1	»	1	2
15...	1	»	»	1	3	»	1	4	5
16...	2	1	»	3	2	1	1	4	7
17...	1	»	»	1	3	»	»	3	4
18...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
19...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
20...	1	1	»	2	»	»	1	1	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	4	2	15	10	3	4	17	32

Zaragoza 22 de Octubre de 1894.—El Juez municipal, José M. Bascones.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Tomás Expósito, conocido por Tomás Simón Albillo, natural de Báguena, vecino de Calatayud, de 24 años de edad, casado, quinquillero, y á Sebastián Gomara, natural de Añón, y cuyo domicilio de los mismos se ignora, para que el día 4 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, comparezcan en la Audiencia provincial de Zaragoza á la vista del juicio oral de la causa contra el primero sobre disparo y lesiones.

Dado en La Almunia á 11 de Diciembre de 1894.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Florencio Moya.

## JUZGADOS MILITARES.

## Zaragoza

D. Manuel Doñate Lafuente, primer Teniente del primer batallón de este regimiento infantería de Gerona, núm. 22, y Juez instructor de la sumaria seguida contra el soldado de la segunda compañía del mismo Gonzalo Santa María, acusado del delito de segunda deserción:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la segunda compañía del primer batallón de este regimiento Gonzalo Santa María, natural de Burgos, provincia de id., hijo de padres desconocidos, soltero, de 20 años de edad, de oficio ninguno, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color moreno, barba nada, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y señas particulares picado de viruela; su estatura un metro 585 milímetros, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en el cuartel de Santa Isabel (Aljafería) de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten de la sumaria que de orden del Sr. Coronel del propio Cuerpo se le sigue por motivo del delito de segunda deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referi-

do procesado Gonzalo Santa María, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Santa Isabel (Aljafería) y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 7 de Diciembre de 1894.—Manuel Doñate.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

## COMUNIDAD DE REGANTES

## SINDICATO Y JURADO DE RIEGOS DE TERRER

Conforme á lo dispuesto en el art. 45 de las Ordenanzas de riego, se convoca á los herederos regantes de Terrer á Junta general para el día 30 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en la Casa Consistorial del mismo pueblo, en la que han de tratarse los asuntos que determinan los artículos 50, 51 y 52 de las propias Ordenanzas.

Terrer 30 de Noviembre de 1894.—El Presidente de la Comunidad, Pedro Pérez.

## GRAN RELOJERÍA DE CANSECO

## Barrionuevo, 15, Madrid

Esta acreditada casa, que lleva establecida cerca de 30 años, además de todas las manufacturas de relojería, se dedica á la especialidad de los relojes de torre para Iglesias y edificios públicos. Desde 800 pesetas en adelante, la colocación aparte.

Los relojes de torre sistema Canseco, tienen privilegio de invención en España y en Francia; no necesitan pesas, pues marchan con motores de resorte. Lo mismo los Municipios que las Parroquias, pueden adquirirlos directamente y sin subasta, porque la ley exceptúa de este requisito á los productos privilegiados.

Las campanas Canseco con sus yugos de hierro, están hechas de metal especial y tienen también privilegio de invención.

Dirigirse pidiendo catálogos y todo género de detalles á D. Antonio Canseco, Relojería Central. Barrionuevo, 15, Madrid.

## A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintégramos, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.